

Doctor
José Ignacio Manrique Niño
Juez 35 Administrativo del Circuito de Bogotá
E.S.D.

Radicado	110013336035 20200010000
Demandante	Ana Judith Cortes Chingate
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Medio de Control	Reparación Directa
Asunto	Contestación Demanda

XIOMARA MORENO PEREZ, mayor de edad, identificada con C.C No. 53099554 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional No 282.889 del C.S. de la J., obrando como apoderada del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, conforme al poder debidamente otorgado por la Oficina Asesora Jurídica y el cual adjunto, procedo ante su Honorable Despacho a presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 del CPACA, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS ADUCIDOS

A LOS HECHOS 1, 2 Y 3.- PARCIALMENTE CIERTOS.- Según Cartilla Biográfica del señor Luis Andrés López Cortes (q.e.p.d.), se registra que el interno ingresó procedente de la Policía Nacional de Soacha con boleta de detención N° 053, quedando bajo disposición del Instituto Nacional y Penitenciario INPEC a partir del día 9 de mayo de 2017, siendo condenado a 4 años de prisión, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado 3 Penal Mixto de Soacha. Inicialmente fue asignado en el alojamiento COMEB, torre E, patio 11, nivel 7, celda 5, plancha D y para la fecha del 24 de mayo de 2018 se ubicaba en el COMEB, torre B, patio3, nivel 1, celda 24, plancha D.

AL HECHO 4.- NO ME CONSTA.- Toda vez que dentro del expediente no reposa documento alguno que evidencie lo manifestado por la demandante, la togada no sustenta probatoriamente de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 5.- NO ES CIERTO.- Según informe 113-COBOG-CODVING-186 de 12 de mayo de 2021, signado por el Comandante de Vigilancia COBOG, registra:

« Sic...1. No se encontró informe alguno de la PPL LUIS ANDRES LOPEZ CORTES, para la fecha solicitada 21 de mayo de 2018, el único informe que se encuentra en esta dependencia corresponde al 12 de junio del año 2018, de asunto: DEFUNCION PPL PATIO 3 EST.TRES/ERON-COBOG (anexando 02 folios físicos)... »

Lo anterior; quiere decir, que para esa fecha no existe prueba de la presunta agresión que aduce la apoderada sufrió el señor López Cortes; no se reportó ninguna novedad y no existe registro de informes o sanciones que tengan relación con el PPL.

En este punto, es preciso llamar la atención del Despacho, respecto de resaltar que no se avizora por parte del actor, prueba sumaria que respalde su afirmación.

A LOS HECHOS 6, 7, 8, 9 Y 10.- NO ME CONSTAN.- Se hace alusión a una serie de manifestaciones en relación al manejo clínico proporcionado por parte de los galenos del Hospital La Samaritana al señor López Cortes (q.e.p.d.), desconozco con exactitud la atención suministrada dentro del establecimiento de salud.

Ahora, resulta pertinente traer a colación lo descrito en el hecho décimo del libelo:

« Sic...el señor LUIS ANDRES LOPEZ CORTES (Q.E.P.D) decide negarse a seguir recibiendo atención médica y firma salida voluntaria se le explica los riesgos y el alto riesgo de mortalidad... »

La parte demandante puntualiza, que al señor López Cortes se le informó adecuadamente su situación clínica y las consecuencias por la decisión de no seguir recibiendo la atención médica. Luego entonces, se establece la existencia del nexo de causalidad entre el daño y la conducta omisiva del mismo PPL, al no dejarse realizar ningún procedimiento médico, teniendo en cuenta que los más de 15 días que transcurrieron sin tratamiento médico pudieron ser significativos para el deceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO.- Como quiera que este hecho contempla varios supuestos, se contesta separadamente así:

NO ME CONSTA.- Que el interno haya seguido presentando afecciones de salud. Lo anterior, toda vez que en las documentales anexas en el traslado de la demanda, no se observa ningún documento que soporte lo manifestado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

ES CIERTO.- Según oficio 113-COMEB-BOG-UPJ-367 del 12 de junio de 2018 dirigido al Director del COMEB PICOTA por parte de la Policía Judicial COMEB PICOTA con asunto defunción de interno que el deceso del señor Luis Andrés López Cortes (q.e.p.d.) se produjo el día 12 de junio de 2018

« Sic...comedidamente me dirijo a su despacho, con el fin de informar que el día de hoy siendo las 12:50 horas aproximadamente, vía radial, por parte del comandante de guardia externa de la estructura 3, fue informado a esta unidad de unidad de policía judicial el deceso del interno LOPEZ CORTES LUIS ANDRITES identificado con número de cedula 79218181 expedida en Bogotá DC evento confirmado por el medico de turno RAMSES URREA CORTES mediante valoración médica, interno quien dentro del sistema penitenciario le había sido asignado el numero único 123182 y TD 113093988 el cual se encontraba asignado a la celda 24 del patio 3 estructura 3, pero fue hallado sin vida en la celda 35 plancha superior derecha patio 3, posterior a esto se acordona el área y se cierra la celda con llave para no alterar el lugar de los hechos.

Por parte del DG MOLANO PABON JOSE, inmediatamente se tuvo conocimiento de la novedad, se comunicó vía telefónica a l línea de emergencia 123 y se reportó el fallecimiento del interno, se solicitó al grupo de criminalística de turno para adelantar la inspección técnica a cadáver. Llamada que fue atendida por la operadora civil YANETH MARTINEZ, igualmente se recibe informe de primer respondiente suscrito por el funcionario de turno del patio 3 GUERRERO MONTAÑA MAURICIO para efectos de trámite legal con los funcionarios de criminalística encargados de realizar la inspección técnica a cadáver.

Siendo las 16:40 horas, arribó al Comeb-picota, el laboratorio móvil de criminalística CORAL 13 con los funcionarios del CTI de la fiscalía general de la nación, al mando del investigador MANUEL URREGO, para realizar inspección técnica a cadáver diligencia bajo acta número 1100160002820180164 caso asignado a la fiscalía 372 unidad de vida, URI ciudad bolívar ...»

A la fecha, las causas del deceso se encuentran en investigación por parte de la autoridad competente, a fin de determinar los motivos y las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos de esta extraña muerte.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO.- NO ES UN HECHO.- La actora hace apreciaciones subjetivas, sin contar con material probatorio de juicio que respalde sus afirmaciones.

AL HECHO DECIMO TERCERO.- NO ES UN HECHO.- Es un requisito de Procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las declaraciones y condenas incoadas por el actor en el libelo de la demanda, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de sustento factico, jurídico y probatorio.

A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA.- Me opongo. En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que se aportan al proceso y por las razones que expongo a través de esta contestación, me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda y en consecuencia de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho, se sirva no acceder a las mismas, teniendo en cuenta que mi representado no es responsable de los posibles daños morales y materiales, por cuanto los mismos NO fueron generados por el INPEC.

A LA CUARTA Y QUINTA.- Me opongo. Lo anterior porque estas pretensiones no constituyen pedimento alguno adicional de la parte demandante, sino es tan solo la cita de la norma que contempla los efectos de las sentencias y el cumplimiento de las mismas según versa el CPACA, a lo cual se daría aplicación sí y solo sí, se obtiene en sede judicial la declaratoria favorable a las pretensiones de la parte actora.

A LA SEXTA.- Me opongo a que mi representada sea condenada en costas judiciales y agencias en derecho, por cuanto no existe mérito alguno para acceder a las pretensiones aducidas y en consecuencia de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho, se sirva no acceder a las mismas, y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional, artículo 49; Ley 65 de 1993 “Código Penitenciario y Carcelario”, artículo 74, 104 y siguientes; Decreto 1141 de 2009, artículo 2º, ley 4150 de 2011, decreto 2496 de 2012.

EXCEPCIONES

INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LISTISCONSORCIO NECESARIO.- ARTÍCULO 100 NUMERAL 9 LEY 1564 DE 2012.

La presente Litis debe cursar contra las siguientes entidades:

I. **La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC**

Quien dentro del marco legal asumió la contratación para la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad puestas a disposición del INPEC, según lo establecido en el Decreto 2519 de 2015.

II. **El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 contrato N° 331 de 2016 (precedente PPL 2015) integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.**

En cumplimiento de dicho mandato legal pregonado anteriormente, la USPEC suscribió Contrato de Fiducia Mercantil con Fondo de Atención en Salud PPL 2017, conformado por Fiduciaria la Previsora S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, es ineludible la comparecencia de estas entidades para adelantar válidamente el contradictorio y su derecho de defensa, dada la relación legal y sustancial de la Litis y así no lesionar las garantías como parte procesal sobre la que recaerá las resultas del proceso.

Se observa que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, no tiene ese resorte funcional de la salud de la población reclusa bajo su custodia, la obligación del Instituto frente al tema de salud en cumplimiento al artículo 94 de la Resolución 006349 del 19 de diciembre de 2016, es garantizar el traslado del interno en aras de la preservación de su salud e integridad, ya sea al interior del Establecimiento en el área de sanidad para recibir atención médica primaria o el traslado desde el Establecimiento hacia los establecimientos de mayor nivel como Hospitales, Centros Médicos, IPS, Laboratorios, etc. para que los internos reciban la atención inicial de urgencias en salud que requieran.

NULIDAD RELATIVA SANEABLE.- DE CONFORMIDAD A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 133 NUMERAL 8º DE LA LEY 1564 DE 2012.

« Sic...Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas. » Subrayado fuera de texto

Como consecuencia de lo pregonado, solicito de manera respetuosa se ordene por parte de ese Despacho de manera oficiosa la **NULIDAD RELATIVA SANEABLE** a partir del auto admisorio de la demanda, toda vez que se vulnera el **DEBIDO PROCESO** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, como quiera que el togado de la parte demandante omitió en su libelo de demanda solicitar al estrado judicial la comparecencia necesaria de todos los sujetos procesales en la presente Litis, para que puedan ejercer garantías de defensa y contradicción en el medio de control de Reparación Directa.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - FRENTE A LA FALLA DEL SERVICIO EN LA ATENCION MÉDICA ALEGADA

Lo anterior teniendo en cuenta que la presente Litis no debe ir direccionada en contra del INPEC, por cuanto la misión que nos concierne como institución en relación con los internos puestos a disposición de los centros penitenciarios ya sea como condenados o sindicados, se contrae únicamente al desarrollo de funciones de custodia y vigilancia en aras al cumplimiento de órdenes judiciales. Por tanto es menester entrar a determinar si:

¿El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC es realmente la entidad que presta los servicios de salud a la población privada de la libertad bajo su custodia?

Para explicar mejor mi postura, me permito hacer la siguiente exposición en una línea de tiempo normativa; así:

En lo que respecta con las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC, a partir del Decreto 4150 de 2011, "*Por el cual se crea la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC**, se determina su objeto y estructura*", se escindieron algunas funciones que tenía el INPEC, dejándolas en cabeza de esa nueva entidad y consecuentemente se le facultó para supervisar la prestación de servicios de salud a la población reclusa tal cual se establece en el artículo 4 ibídem; a saber:

Artículo 4°. Objeto. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Con lo anterior se deja acreditado que la **USPEC**, tiene la competencia legal desde el año 2011 de contratar los servicios de salud y adquirir los elementos que se requieran para el cometido en la privación de la libertad, pues con el Decreto en mención esta función se escindió al INPEC.

Adicionalmente con el Decreto 2496 de 2012, se establecieron normas para la operación del aseguramiento en salud de la población reclusa, y en el inciso final de su parte considerativa estableció que:

"Para garantizar la afiliación de la población reclusa a cargo del INPEC al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se deben dictar normas orientadas a la reorganización del aseguramiento, correspondiéndole a dicho Instituto hacer el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC), en el marco de las funciones señaladas en el Decreto-Ley número 4150 de 2011, la asignación de la Entidad o Entidades Promotoras de Servicios de Salud que afiliarán dicha población al Régimen Subsidiado. "

Así las cosas y en aras de buscar la universalidad del aseguramiento de la población a cargo del INPEC, el Decreto 2496 de 2012, ordena:

"ARTÍCULO 9°. Establece "La financiación del aseguramiento en salud de la población reclusa afiliada al Régimen Subsidiado a cargo del INPEC se

realizará con recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), mediante el proceso de liquidación mensual de afiliados. El cálculo del monto a girar mensualmente a cada Entidad Promotora de Salud se realizará teniendo en cuenta los registros de afiliados cargados en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) o en el instrumento que la sustituya, por el valor de la UPC que para la población reclusa a cargo del INPEC, determine la autoridad competente".

Posteriormente, la Ley 1709 de 2014, crea un nuevo modelo de aseguramiento en salud, ordenando la conformación de un fondo como cuenta especial de la Nación, a ser administrada mediante fiducia, suscribiendo contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraría S.A.).

La USPEC, celebró con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2016 mediante la modalidad de contratación directa, el Contrato de Fiducia Mercantil No 331 de 2016, suscrito entre la Directora General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 dio continuidad con la administración del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud a la Población Privada de la Libertad, tiene como objeto:

“ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. CLAUSULA SEGUNDA.- ALCANCE DEL OBJETO: Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que recibirá LA SOCIEDAD FIDUCIARIA deben destinarse a la celebración de Contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases de la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el MODELO DE ATENCION EN SALUD, contenido en la Resolución 3595 de 2016, los MANUALES TECNICO ADMINISTRATIVOS y las recomendaciones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, y las instrucciones impartidas por el COMITÉ FIDUCIARIO y específicamente para:...4. Contratación de la prestación de los servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico que se requiera para complementarla la oferta de servicios de salud...todo lo anterior con la coadyuvancia que efectúe la USPEC, el INPEC y las entidades territoriales para la implementación de los lineamientos anteriormente mencionados.”

Lo anterior bajo los parámetros de las Leyes 1450 de 2011 y 1751 de 2015 en sus Artículos 154 y 15 respectivamente.

La cláusula 3 del contrato de Fiducia Mercantil No. 331 del 27 de diciembre de 2016, “Obligaciones del Contratista”, en su numeral 5 señala:

“5. Contratar los prestadores de servicios de salud para la PPL, privados, públicos o mixtos para la atención intramural y extramural, de baja, mediana y alta complejidad, de acuerdo con el Modelo de Atención complementaria en la Resolución 3595 de 2016, y las recomendaciones del CONSEJO DIRECTIVO y con lo establecido en el Alcance del Objeto del presente contrato”

Finalmente, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, desde los años 2011 en adelante no ha tenido bajo su cargo la prestación de los servicios de salud para la población privada de la libertad, entonces la responsabilidad en la adecuada y oportuna prestación de este servicio durante este período, estuvo en cabeza de:

1. CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015; contrato N° 363 de 2015 (año 2016)
2. CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017; contrato N° 331 de 2016
3. CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019; contrato No 145 de 29 de marzo de 2019 cuyo objeto es la administración y pago de los recursos dispuestos por el fideicomitente para la atención integral y la prevención de enfermedades de las personas privadas de la libertad. ***Las copias de los contratos se aportan como prueba al presente memorial.***

Es necesario tener en cuenta, además que quien realiza la contratación de la prestación de los servicios de salud es la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, conforme al Decreto 4150 de 2011 y mediante el Decreto 2496 de 2012 se dispuso que esa unidad determinaría la EPS a la que se afiliaría la población carcelaria.

Bajo esa perspectiva; es preciso responder al planteamiento del problema jurídico expuesto; es así como la respuesta es No, el INPEC no es la entidad encargada de prestar los servicios de salud en los establecimientos Carcelarios y Penitenciarios a la población reclusa en virtud de la relación contractual existente.

Teniendo en cuenta lo antedicho, se hace necesaria la vinculación de la USPEC y la Fiduprevisora en el presente caso, toda vez que el mismo se centra en determinar si se le prestó o no la atención en salud necesaria al señor Luis Andrés López (q.e.p.d.) durante el tiempo que permaneció recluido al interior del COMEB LA PICOTA.

Así mismo, la entidad responsable de crear, amparar y proteger la historia Clínica de las personas privadas de la libertad bajo custodia del INPEC es la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, por lo tanto la misma reposa en la entidad anteriormente mencionada.

FALTA DE DEMOSTRACIÓN PROBATORIA FRENTE A LOS HECHOS ALEGADOS POR PARTE DEL DEMANDANTE

Si bien; la carga de la prueba no constituye ni una obligación ni un deber legal, por ser una mera facultad en cabeza de quien pretende que le reconozcan un perjuicio con ocasión de una acción u omisión que conllevan a un daño, no quiere esto decir, que no atender a esta carga legal de conformidad al artículo 167 del Código General del Proceso, va a permitir que el interesado continúe en el proceso sin consecuencias adversas por incumplir el principio de lealtad que debe permear en todas las actuaciones procesales.

Por lo anterior, no existe razón alguna para que aun sin haber acreditado el actor los hechos por la presunta Falla del Servicio en la seguridad y atención médica a favor del señor Luis Andrés López Cortes, pueda endilgársele responsabilidad alguna a mi representada.

El artículo 167 del código General del Proceso estatuye:

« Sic... **ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen »

De la norma transcrita, sin mucho esfuerzo se logra interpretar que al demandante le corresponde probar los hechos en que funda sus pretensiones y lo que pretende sea declarado en su favor, en el asunto de la referencia la togada de la parte actora hace caso omiso a este deber legal bajo su cargo, pues se limita a solicitar al Juez que sea declarada una responsabilidad por parte del INPEC, sin aportar prueba siquiera sumaria de los elementos que servirán de base para predicar tal responsabilidad, tomándose en improcedentes las pretensiones del demandante.

De otro lado, el inciso final del artículo 103 del CPACA, hace referencia a los principios y el objeto de la jurisdicción contencioso administrativo, manifestando lo siguiente:

« Sic... Quien acuda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código »

Por deficiencia probatoria, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública Es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamentos fácticos para la demanda, y no basta la mera afirmación de los mismos para poder establecer la existencia de una falla en el servicio y la actividad del ente demandado, que guarde el necesario nexo de causalidad con dicho daño.

El demandante arrima como prueba de los hechos: I). Registro civil de nacimiento, II). Registro de defunción del interno López Cortes, III). Copia historia clínica del Hospital de la Samaritana y IV). Constancia de COORSERPARK. Sin embargo, este cúmulo probatorio no arroja certeza sobre la Falla del Servicio; es decir, que dichos documentos no tiene la capacidad de probar la existencia de una acción u omisión por parte de mí representada y que a su vez sea resarcible.

Como ente jurídico de naturaleza administrativa, el INPEC ha efectuado las labores correspondientes a la labor de vigilancia y custodia del personal de internos, no sólo en el COMEB PICOTA sino a nivel Nacional, con base a los preceptos del Estado Social de Derecho y la Constitución Política de Colombia.

Indicar que el INPEC es administrativamente responsable por Falla en el Servicio, sin elementos probatorios firmes al respecto que muestren dicha circunstancia, es poco menos que tendencioso, pues la aseveración debe probarse de manera fehaciente y concreta y en el caso sub examine el apoderado de la parte actora, no efectúa dicha labor.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD

Está probado que el señor Luis Andrés López Cortes (q.e.p.d.), se encontraba bajo la custodia del INPEC, según cartilla biográfica, quien ingresó el día 9 de mayo de 2017 al COMEB LA PICOTA en cumplimiento de la orden judicial del Juzgado 3 Penal Mixto de Soacha.

La parte demandante, manifiesta y fundamenta la falla del servicio en el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, lo que conlleva necesariamente a que el actor cumpla con la carga probatoria y demostrar los elementos que la materializan, es decir, debe probar la existencia de la falla en el servicio y desde luego el nexo causal entre daño y la falla de dicho servicio.

En el caso en estudio, no se estructura el Nexo Causal entre el daño y la presunta falla del Servicio, pues está completamente claro que el INPEC, tiene como funciones administrativas: la de efectuar la ejecución de las penas privativas de la libertad impuesta por autoridad judicial y realizar el control de las medidas de aseguramiento.

El nexo causal es concebido como el vínculo que debe existir entre dos o más fenómenos de los cuales deben preceder al otro, o a los otros y el cual tiene doble connotación: una de carácter natural o material y otra de naturaleza jurídica, que a su vez está íntimamente ligada con el concepto de la imputabilidad. Desde el primer punto de vista la relación de causalidad indica el nexo físico o material que existe entre el hecho y el daño mientras que desde el ángulo jurídico determina la posibilidad de atribuir el daño a la persona que debe asumir sus consecuencias.

Este doble significado explica que se haya adoptado la expresión "causalidad" para el nexo material y la de "Imputabilidad" para los efectos jurídicos de la reparación y se ve en ocasiones alterado por la presencia de las llamadas causas extrañas que tienen la virtud de suprimir la responsabilidad del Estado. Pues en razón de ellas aparece que el daño no es posible atribuirlo exclusivamente a una actividad o ausencia de actividad de la administración pública. La Doctrina y Jurisprudencia distinguen tres clases de causas extrañas que rompen o destruyen la relación de causalidad, a saber: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

Es por todo lo anterior, que no existe relación directa entre los presuntos hechos y una conducta omisiva del INPEC. Dentro del estadio procesal probatorio, no se avizora por parte del actor prueba sumaria que respalden su afirmación pregonada en el hecho quinto del libelo demandatorio donde argumenta

« Sic... el día 21 de mayo de 2018, recibe golpes propiciados por otros internos que impactaron su cabeza, tórax y abdomen y herida corto punzante en su cara... posterior a esta agresión empezó a presentar deposiciones con sangre rutilante y dolor lumbar al esfuerzo para la diuresis espontánea y para la deposición, asociado a dolor abdominal difuso y vomito posterior a la ingesta de comida. »

Ante su Honorable Despacho, se encuentra que no son ciertas las afirmaciones y pretensiones pregonadas por el aquí demandante, toda vez según informe 113-COBOG-CODVING-186 de 12 de mayo de 2021, signado por el Comandante de Vigilancia COBOG, reporta:

« Sic...1. No se encontró informe alguno de la PPL LUIS ANDRES LOPEZ CORTES, para la fecha solicitada 21 de mayo de 2018, el único informe que se encuentra en esta dependencia corresponde al 12 de junio del año 2018, de asunto: DEFUNCION PPL PATIO 3 EST.TRES/ERON-COBOG (anexando 02 folios físicos)... »

Señala el demandante, que la Entidad incumplió con la obligación de seguridad y vigilancia y la salud en relación con el interno PPL Luis Andrés López Cortes,

quien se encontraba recluso en el COMEB LA PICOTA; para lo endilgado por el actor, manifiesto que, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, siempre ha ejecutado todas las actividades propias del servicio de vigilancia y custodia, tal y como se da credibilidad, no hay registro de informes que manifiesten que el 21 de mayo de 2018 y los días siguientes, se haya presentado novedad alguna

Respecto al hecho decimo aducido en el escrito, el deceso que ocurrió el día 12 de junio de 2018; mediante informe de novedad del 12 de junio de 2018, el Comandante patios 1 y 3 CIA Santander Estructura 3-ERON/COMEB, indica

« Sic... Respetuosamente y siguiendo el debido conducto regular me dirijo a su despacho con el fin de informar que hoy aproximadamente a las 12:15 hrs, encontrándome de servicio como pabellonero de los patios 1 y 3 se acercaron varias PPL del patio 3 a la reja de acceso de patio, manifestando que había al parecer una PPL muerta en la celda 35 del mismo. Inmediatamente procedí a informar a la guardia interna solicitando apoyo para ingresar al patio y verificar la información, ya que en ese momento me encontraba de turno solo. Al momento hace presencia el Dragoneante ESPITIA SANABRIA FABIO con quien ingresamos al patio y verificamos la celda 35, donde observamos a la PPL LOPEZ CORETS LUIS ANDRES TD 93988 acostada boca arriba en la plancha superior derecha, el cual no respondió a ningún tipo de estímulo ni llamado.

Se procedió a cerrar la celda bajo llave y acto seguido informé al Comandante de la Guardia Interna, quien a su vez reportó la novedad al Comandante de la estructura 3CT MONTENEGRO ESQUIVEL JUAN CARLOS, para que hiciera presencia el medico de turno y valorara a la PPL LOPEZ CORTES LUIS ANDRES. Siendo aproximadamente las 12:50 hrs hacen presencia los señores funcionarios de la unidad de Policía Judicial DG. DIAZ BELLO RODRIGO, DG. PRASCA OCHOA AGUSTIN, DG. MOLANO PABON JOSE y el médico de turno de la Estructura 3 DR. RAMSES URREA CORTES. Este último después de valorar a la PPL en mención, determina que presenta signos cadavéricos.

Lo anterior se puso en conocimiento del MY. PEÑA ALFONSO JOSE JOAQUIN e IJ.SERNA GARAY GERARDO, quien ordena dejar el respectivo registro de calidad establecido mediante anotación en la minuta de servicio de los patios 1 y 3 folio 407, al igual que la redacción del presente informe, con el propósito de que la Dirección del Establecimiento tome las medidas apropiadas; exponiendo la novedad a su conocimiento y los fines que sean pertinentes. »

Así mismo, se registró en la minuta de anotaciones de la guardia del Comandante de Patios 1 y 3; folios 406, 407 y 408 del COMEB PICOTA las siguientes anotaciones:

«Sic... 12/06/18 a las 07:00 hrs El Puesto: Hago entrega del servicio de pabellonero patios 1 y 3 a los Dgtes Guerrero y Bohórquez, con un total de 396 internos, distribuidos así: patio uno 206 internos. Se incluyen 02 V/G, patio tres 190 internos se incluyen 02 V/G. entrego documentos propios del servicio sin novedad...

12/06/18 a las 10:20 hrs A la hora pasa revista el Insp Suarez dándole parte del servicio sin novedad...

12/06/18 a las 11:00 Revista: A la hora pasa revista el Insp Jef Serna, dándole parte del servicio sin novedad especial...

12/06/18 a las 12:15 hrs Novedad: A esta hora se acercan unos internos del patio 3ª la reja de ingreso al patio manifestando que había al parecer un interno muerto en la celda 35, inmediatamente procedo a informar al Comando de Guardia interna solicitando apoyo para ingresar al patio. Haciendo presencia el Dgte Espitia Sanabria Fabio quien en compañía del suscrito Dgte Guerreño Montaña Mauricio ingresamos al patio y verificamos la celda 35 donde se observa al interno López Cortes Luis Andrés TD 93988 acostado boca arriba en la plancha superior derecha, el cual no respondió a ningún tipo de estímulo ni llamado, inmediatamente se procede a cerrar la celda bajo llave y acto seguido informar al Comandante de Guardia Interna para que a su vez informara al Comandante de la Estructura y se hiciera el respectivo llamado al médico de turno se deja presente para conocimiento y fines pertinentes.

12/06/18 a las 12:50 hrs Medico y Policía judicial: A esta hora hace presencia los señores funcionarios de la Policía Judicial Díaz Bello Rodrigo, Praga Ochoa Agustín, Molano Pabón José y el medico de turno Ramses Urrea Cortes, este último quien valora al interno López Cortes Luis Andrés TD 93988 y determina que tiene signos cadavéricos, se deja la presente para conocimiento y fines pertinentes...»

Oficio 113-COMEB-BOG-UPJ-367 del 12 de junio de 2018 dirigido al Director del COMEB PICOTA por parte de la Policía Judicial COMEB PICOTA con asunto defunción de interno que el deceso del señor Luis Andrés López Cortes (q.e.p.d.) se produjo el día 12 de junio de 2018

« Sic...comedidamente me dirijo a su despacho, con el fin de informar que el día de hoy siendo las 12:50 horas aproximadamente, vía radial, por parte del comandante de guardia externa de la estructura 3, fue informado a esta unidad de unidad de policía judicial el deceso del interno LOPEZ CORTES LUIS ANDRTES identificado con número de cedula 79218181 expedida en Bogotá DC evento confirmado por el medico de turno RAMSES URREA CORTES mediante valoración médica, interno quien dentro del sistema penitenciario le había sido asignado el numero único 123182 y TD 113093988 el cual se encontraba asignado a la celda 24 del patio 3 estructura 3, pero fue hallado sin vida en la celda 35 plancha superior derecha patio 3, posterior a esto se acordona el área y se cierra la celda con llave para no alterar el lugar de los hechos.

Por parte del DG MOLANO PABON JOSE, inmediatamente se tuvo conocimiento de la novedad, se comunicó vía telefónica a l línea de emergencia 123 y se reportó el fallecimiento del interno, se solicitó al grupo de criminalística de turno para adelantar la inspección técnica a cadáver. Llamada que fue atendida por la operadora civil YANETH MARTINEZ, igualmente se recibe informe de primer respondiente suscrito por el funcionario de turno del patio 3 GUERRERO MONTAÑA MAURICIO para efectos de trámite legal con los funcionarios de criminalística encargados de realizar la inspección técnica a cadáver.

Siendo las 16:40 horas, arribó al Comeb-picota, el laboratorio móvil de criminalística CORAL 13 con los funcionarios del CTI de la fiscalía general

de la nación, al mando del investigador MANUEL URREGO, para realizar inspección técnica a cadáver diligencia bajo acta número 1100160002820180164 caso asignado a la fiscalía 372 unidad de vida, URI ciudad bolívar ...»

Por todo lo anterior considero su Señoría, que en el presente caso se presenta una **INEXISTENCIA DE NEXO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD**, toda vez que el hecho generador no fue originado por la entidad demandada, y la consecuencia o daño no se le puede atribuir a ella, por lo que no existe nexo de causalidad entre uno y otro, ya que no se encuentra plenamente determinado la omisión por parte de la entidad INPEC. .

En efecto, tratándose del régimen de responsabilidad de falla probada del servicio la jurisprudencia de la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha establecido que el demandante está en la obligación de probar el daño antijurídico sufrido por la víctima, la falla del servicio y el nexo de causalidad entre estas dos:

“ Cuando se imputa responsabilidad al Estado en virtud de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, o funciona mal o tardíamente, por el cumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, se debe probar la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir aquel que jurídicamente no está obligada a soportar y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir que fue ese erróneo e ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño.

Esto significa que recae en el demandante la carga de la prueba (artículo 177 del C.P.C.), modificado por el artículo 167 de la ley 1564 de 2012, en virtud de la cual le corresponde acreditar dichos extremos de la falla.

Y al respecto, resulta necesario recordar en relación con esta carga, que la misma consiste en quien afirma un hecho debe probarlo, porque de lo contrario, le corresponde asumir las consecuencias de que dicho hecho no haya sido debidamente acreditado; es decir, que “ (...) si bien la carga de la prueba en su aspecto subjetivo determina cuál de las partes asume el riesgo de que un hecho no aparezca probado y, por ende, la apremia a demostrar los supuestos facticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, no es menos cierto que el cabal cumplimiento de esa carga pueda satisfacerse aportando las pruebas que estime pertinentes; por supuesto que tal imperativo es de mayor hondura en la medida en que hace recaer sobre la parte una carga adicional, consisten en conducir al juez a la certeza sobre la existencia de tales hechos, es decir, que la duda y la incertidumbre que sobre un determinado supuesto tenga el sentenciador afecta a la parte sobre la que reposa el onus probando...”.

INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO

No se acredita la falla en el servicio, no se demostró el desconocimiento de contenidos obligacionales, ni el referido daño se presentó como consecuencia de una actuación u omisión por parte del INPEC, de modo que no es posible imputar el daño a la Entidad que represento, dentro de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se produjo el daño se aprecia que la Entidad no tuvo ninguna responsabilidad por acción ni menos aún por omisión; el INPEC cumplió con la

obligación de cuidado, tutela y custodia del interno **Luis Andrés López Cortes (q.e.p.d.)** y a la fecha, las causas del deceso se encuentran en investigación por parte de la autoridad competente, diligencia bajo acta número 1100160002820180164 caso asignado a la fiscalía 372 unidad de vida, URI ciudad bolívar, a fin de determinar los motivos y las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos de esta extraña muerte.

INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MORAL AFIRMADO POR LA VÍCTIMA INDIRECTA- LA RELACION FAMILIAR SE AFINA EN EL AMOR, LA SOLIDARIDAD Y EL AFECTO DERIVADO DEL VÍNCULO FAMILIAR

El perjuicio moral es aquel que se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo¹

La jurisprudencia ha establecido que para el reconocimiento de perjuicios morales existe una presunción de aflicción *que puede padecer un miembro de la familia de la víctima, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de personalidad y del individuo está el hacer parte de una familia como espacio básico de toda sociedad. Y se afirma que ha de tratarse de parientes cercanos, ya que dicha presunción, al no existir otro medio probatorio en el expediente, reviste de sustento jurídico solo respecto del núcleo familiar vital, esto es, aquel que se comprende dentro del mandato constitucional del artículo 42².*

De conformidad con lo anterior, si bien existe una presunción de aflicción de orden jurisprudencial, en la presente Litis se encuentra desvirtuada, en el entendido que los lazos de afecto de la demandante con la víctima directa no constan en el proceso

Se puede observar en el registro de visitas, que durante el tiempo que estuvo privado de la libertad en el COMEB LA PICOTA; es decir, en el periodo comprendido entre el 9 de mayo de 2017 hasta el 12 de junio de 2018 esto es un año y un mes, el interno Luis Andrés López Cortes (q.e.p.d.) **tuvo una sola visita por parte de su familiar la señora Ana Judith Cortes Chingate, el día 13 de julio de 2017**, esta circunstancia rompe la presunción de intensidad de dolor moral que se alega en el presente proceso, y no aporta otro medio probatorio que indiquen la causación del perjuicio pretendido.

Nos enseña Gilberto Ramírez Rave (2003) que:

« (Sic)...La intensidad del agravio o lesión respecto del perjuicio moral, está íntimamente relacionada con las características y manifestaciones de las relaciones afectivas o sentimentales que vinculan a la víctima con el perjudicado. A mayor intensidad en las relaciones, mientras más acercamiento existe entre la víctima y el perjudicado, corresponde lógicamente una mayor indemnización.

Pero la intensidad en las relaciones no surge automáticamente de un parentesco. No se es acreedor al máximo de la indemnización por perjuicios morales por el hecho de ser padre, hijo o cónyuge, sino porque se

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Magistrado ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Sentencia de Unificación jurisprudencial del 28 de Agosto de 2014.

² Control de Convencionalidad y responsabilidad del Estado. Editorial Universidad Externado de Colombia. Autores: ALLAN R. BREWER-CARÍAS y JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Ed. 2013

*rompió una relación sentimental afectiva, no simplemente formal, entre la víctima y el perjudicado.*³ Subrayado y negrillas fuera de texto

PETICIÓN

Sírvase Honorable Consejero, tener y valorar como pruebas documentales las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Cartilla Biográfica del señor Luis Andrés López Cortes (q.e.p.d.).
2. Certificación con fecha 14 de enero de 2021, firmada por la Enfermera E3 y la Auxiliar de Enfermería del área de salud del COMEB Bogotá "La picota", en la que indica que una vez realizada la búsqueda exhaustiva con la persona encargada del archivo de las historias clínicas de la estructura 3 reporta no haber encontrado registros de historia del señor LUIS ANDRES LOPEZ CORTES CC 79218181 TD 93988, ubicado en el patio 11 de la estructura 3.
3. Informe 113-COBOG-CODVING-186 de 12 de mayo de 2021, signado por el Comandante de Vigilancia COBOG
4. Informe de novedad 113-COMEB-CIA.SANTANDER E-3 del 12 de junio de 2018 signado por la Policía Judicial COMEB PICOTA
5. Informe de novedad 113-COMEB-CIA- BOG-UPJ-367 del 12 de junio de 2018 emitido por el comandante de patios 1 y 3 Cia Santander Estructura 3 ERON / COMEB.
6. Copia de la foliatura del libro de minuta de guardia COMEB PICOTA fecha junio 2018. Folios 406, **407**, 408 y 409.
7. Registro de visitas de familiares, durante el tiempo que permaneció recluido en el COMEB La Picota.
8. Contrato de Fiducia Mercantil No 331 de 2016

ANEXOS

Presento con la presente contestación de demanda los siguientes:

- Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente otorgado con sus respectivos anexos

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada así como el demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC las recibirá en la ciudad de Bogotá, calle 26 No. 27-48 Teléfono:

³ Responsabilidad civil Extracontractual. Gilberto Ramírez Ravé. Editorial TEMIS 2003

2347474 Ext. N° 1371, Email: notificaciones@inpec.gov.co
xiomara.moreno@inpec.gov.co

El demandado y su apoderado en las direcciones mencionadas en el líbello de la demanda.

Atentamente,



XIOMARA MORENO PÉREZ
C.C. No. 53099554 de Bogotá
T.P. No. 282.889 del C. S. de la J.